

Resolución Ref. RIC-65-2023

Tipo de acción: Recurso jerárquico motivado en silencio administrativo de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP) presentado por la razón social **CODEVE, S.R.L.**, en ocasión del recurso de impugnación contra la descalificación de su oferta económica "Sobre B", en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. DESARROLLO PROVINCIA-CCC-LPN-2022-0004, llevado a cabo para la *"Construcción de un proyecto habitacional y otras obras de desarrollo locales a nivel nacional"*.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley Núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la Ley Núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006 y la Ley Núm. 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020 y la Ley Núm. 6-21 de fecha 20 de enero de 2021, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general Lic. Carlos Pimentel Florenzá, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de la prevista en el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, de conocer de los recursos jerárquicos, dicta la siguiente resolución:

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
A. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente	3
B. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante	6
C. Hechos y argumentos jurídicos del adjudicatario	6
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	7
A. Marco legal.....	7
B. En cuanto a los argumentos planteados por las partes	8
B.1 Sobre la alegada improcedencia de la descalificación de la oferta económica con base a irregularidades en los análisis de costos unitarios	11
C. En cuanto a los pedimentos del recurrente y consideraciones finales	21

I. ANTECEDENTES

A. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

1. En fecha 5 de marzo de 2022, la razón social CODEVE, S.R.L., identificada con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. -1-30-94479-2 y Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 25162, debidamente representada por su gerente general el señor Jonnattan Rafael Delgado, presentó ante esta Dirección General, un recurso jerárquico motivado en silencio administrativo de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP) en ocasión del recurso de impugnación contra la descalificación de la oferta económica "Sobre B", en el marco del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. DESARROLLO PROVINCIA-CCC-LPN-2022-0004, convocado¹ para la "Construcción de un proyecto habitacional y otras obras de desarrollo locales a nivel nacional", bajo la aplicación de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y su Reglamento de Aplicación Decreto Núm. 543-12. En su instancia, la referida razón social concluye lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER como buena y valida en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación interpuesta contra informe FINAL emitida por la Comisión Presidencia de Apoyo al Desarrollo Provincial correspondiente al proceso núm. DESARROLLO PROVINCIAL-CCC-LPN-2022-0004, "PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROYECTO HABITACIONAL Y OTRAS OBRAS DE DESARROLLO LOCALES A NIVEL NACIONAL"

¹ Conforme certificación emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos del SNCCP de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en fecha 19 de abril de 2023, existe registro del procedimiento de que se trata en la plataforma del Portal Transaccional, con fecha de publicación del 22 de noviembre de 2021, el cual se encuentra en estado "adjudicado y celebrado". De igual modo, se visualiza cargado en el portal institucional de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, <https://www.cpadp.gob.do>.

SEGUNDO: La revisión exhaustiva del informe FINAL y la posterior modificación de Evaluación de las Propuestas económicas relativas al Proceso de Comparación de Precios **DESARROLLO PROVINCIAL-CCC-LPN-2022-0004, "PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PROYECTO HABITACIONAL Y OTRAS OBRAS DE DESARROLLO LOCALES A NIVEL NACIONAL"**, ya que entendemos que no se ha acogido a los lineamientos de evaluación correspondientes indicados por la Dirección General de Compra y Contrataciones, regida por la ley núm. 340-06 y su reglamento de aplicación.

TERCERO: En caso de no ser adjudicada nuestra empresa como ganadora de EL "LOTE V PARA LA CONSTRUCCIÓN DE DESTACAMENTO POLICÍA NACIONAL MONTE LARA- EL COMEDOR T1, DISTRITO NACIONAL, en base a que cumplimos con todos los preceptos técnicos y económicos solicitados, estipulados en el Pliego de Condiciones del proceso **DESARROLLO PORVINCIAL-CCC-LPN-2022-0004**, solicitamos a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la **anulación inmediata del proceso**, por estar viciado de forma y fondo y a los fines de que sea conocido nuevamente, conforme a la ley y preceptos legales de igualdad y transparencia, por la cual se rige la ley 340-06.

CUARTO: Que, en caso de confirmar las irregularidades de este Proceso, cuestionadas en nuestra impugnación, La Dirección General de Compras y Contrataciones proceda a sancionar a dicha institución por no acogerse a los lineamientos y preceptos legales de igualdad y transparencia establecidas en la ley 340-06 de Compras y Contrataciones Públicas.

QUINTO: En caso de no ser adjudicada nuestra empresa como ganadora del lote 5, en base a que cumplimos con todos los preceptos técnicos y económicos solicitados, estipulados en el Pliego de Condiciones del proceso **DESARROLLO PROVINCIAL-CCC-LPN-2021-0004**, solicitamos a la Dirección General de Contrataciones Públicas, la **anulación inmediata del proceso**, por estar viciado de forma y fondo y a los fine de que sea conocido nuevamente, conforme a la Ley y preceptos de igualdad y transparencia, por la cual se rige la ley 340-06". (Formato del texto original)

2. El recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes puntos: i) que a pesar de haber presentada la oferta de mejor precio, fue descalificada y se adjudicó a una oferta económica de mayor valor; ii) que cumplió con todo lo estipulado en el pliego de condiciones del procedimiento en cuanto al requisito de presentar un presupuesto ni mayor ni menor al 10% del presupuesto de referencia; iii) que es contradictorio, abusivo e injusto la descalificación de su oferta; iv) que en ninguna parte del pliego de condiciones se estableció que la evaluación económica sería con base a precios unitarios; v) que no es responsabilidad de la entidad contratante, el precio unitario otorgado a cada partida por los oferentes, siempre y cuando estos últimos cumplan con el requisito único estipulado en el pliego de condiciones en cuanto a ofrecer un presupuesto no menor ni mayor al 10% del presupuesto de referencia; vi) que la referencia de precios no puede ser única, con base a la percepción referencial e individual de la institución o del comité de compras.

3. Además señala: vii) que no existe una lista de precios única en el mercado, y que un precio puede variar dependiendo de las diferentes condiciones; viii) que no se otorgó un listado o presupuesto de precio unitario de referencia por el cual los oferentes debían guiarse; ix) que la CPADP transgrede el principio de legalidad, al no observar lo propuesto por la norma, estableciendo un severo criterio de evaluación económica que choca con los principios de eficiencia, razonabilidad y libre competencia; x) que es un contrasentido establecer el criterio de adjudicación el factor de mejor precio y al mismo tiempo en el criterio de evaluación establecer un umbral mínimo de un 10% de diferencia con un precio referencial arbitrario, pues sanciona al oferente que ofrece un precio atractivo y conveniente; xi) que se limita la competencia entre oferentes fijando discrecionalmente márgenes demasiados estrechos para ofertar.

B. Hechos y argumentos jurídicos de la institución contratante

4. En fecha 31 de mayo de 2022, esta Dirección General solicitó a la CPADP la presentación de su escrito de defensa, mediante comunicación Núm. DGCP44-2022-004183. Éste fue depositado en fecha 3 de junio de 2022, y en el que concluye lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad comercial CODEVE, S.R.L., representada por su gerente general señor JONNATTAN RAFARL DELGADO V., mediante instancia depositada en la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 05 de mayo del año 2022, contra el procedimiento de licitación pública nacional Núm. DESARROLLO PROVINCIA-CCC-LPN-2021-0004, realizado por la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL.”(Formato del texto original)

5. La institución contratante fundamenta sus pretensiones en los siguientes puntos: i) que de acuerdo al informe técnico el recurrente fue descalificado por presentar irregularidades en sus análisis de costos, que vulneraron lo establecido en el pliego de condiciones; ii) que la diferencia entre la oferta adjudicada y la oferta del recurrente de 01 centavos; iii) que la reclamación del recurrente carece de toda racionalidad, puesto que la oferta adjudicada fue la más completa y más conforme con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones; iv) que para atacar una actuación administrativa se debe tener y demostrar capacidad la misma, lo que no se evidencia en el caso del recurrente.

C. Hechos y argumentos jurídicos del adjudicatario

6. En fecha 2 de junio de 2022, esta Dirección General solicitó a la razón social Constructora Pablo Rivera, S.R.L., identificada con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) Núm. 1-30-97624-4 y

Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 28472, representada por su gerente general, el señor Pablo Guerrero Rivera, la presentación de su escrito de defensa, mediante comunicación Núm. DGCP44-2022-004187. Éste fue depositado en fecha 7 de junio de 2022, y en el que concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad comercial CODEVE, S.R.L., representada por su gerente general señor JONNATTAN RAFARL DELGADO V., mediante instancia depositada en la Dirección General de Contrataciones Públicas en fecha 05 de mayo del año 2022, contra el procedimiento de licitación pública nacional Núm. DESARROLLO PROVINCIA-CCC-LPN-2021-0004, realizado por la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO PROVINCIAL, por temerario, improcedente, mal fundado y carente de base legal.” (Formato del texto original)

7. La razón social Constructora Pablo Rivera, S.R.L., fundamenta sus pretensiones en los siguientes puntos: i) que la oferta del recurrente fue depositada con una serie de irregularidades que fueron reseñadas en el informe final definitivo que quebrantaron las disposiciones establecidas en el pliego de condiciones del procedimiento; ii) que del análisis económico de ambas ofertas hay un empate técnico; iii) que resulta evidente que la reclamación depositada por el recurrente es extremadamente temeraria e improcedente por carecer de todo fundamento legal.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

A. Marco legal

8. De conformidad con el artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, las compras y contrataciones se rigen por las siguientes disposiciones: i) Constitución de la República

Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; ii) Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones; iii) Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12; iv) Las normas que se dicten en el marco de las mismas; v) los pliegos de condiciones respectivos, y; vi) el contrato o la orden de compra o de servicios según corresponda.

9. Asimismo, son aplicables las políticas, planes, programas y metodologías de compras y contrataciones que haya dictado esta Dirección General, así como la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por ser normas que regulan el debido proceso de la actuación administrativa.

B. En cuanto a los argumentos planteados por las partes

10. Previo a conocer el fondo del recurso, es preciso referir aquí lo señalado por la CPADP en su escrito de defensa, relativo a la falta de interés legítimo y capacidad del recurrente para atacar decisiones de la Administración, que en el caso de la especie se trata de la interposición del presente recurso jerárquico motivado en silencio administrativo.

11. Sobre lo anterior es necesario establecer que el recurrente previo a interponer el recurso jerárquico motivado en silencio administrativo, interpuso en fecha 12 de abril de 2022 su recurso de impugnación ante la CPADP por la descalificación de su oferta en la etapa de evaluación económica. Por tanto, al no obtener respuesta a su impugnación dentro del plazo reglamentario como lo establece el artículo 67 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, lo que procedía era interponer el presente recurso jerárquico motivado en silencio administrativo, como lo hizo la recurrente, para que este Órgano Rector de respuesta a sus alegatos, ante la inminente inactividad

de la institución en resolver la impugnación presentada, lo cual constituye una violación al derecho de las personas de recibir respuesta oportuna a sus solicitudes

12. En ese sentido, ante la presunta falta de capacidad e interés legítimo del recurrente para interponer acciones señalada por la CPADP es preciso abordar los elementos referidos junto con la capacidad para determinar si el recurrente se encontraba hábil.

13. Así pues, la Suprema Corte de Justicia ha definido la calidad como “el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; [...]”².

14. Por igual, respecto a la “capacidad de ejercicio o de derecho”, Carlos F. Balbín, en su Manual de Derecho Administrativo indica que “es el poder de ejercer esos derechos”³, y sugiere que, con el objeto de definir el concepto de capacidad, se debe recurrir al derecho civil.

15. En ese sentido, la jurisprudencia civil dominicana, indica que la capacidad procesal es “la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, naturales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley”⁴. (Subrayado nuestro).

² República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia del 31 de octubre de 2012. Disponible en el enlace <https://poderjudicial.gob.do/consultas/> (última consulta realizada el 8 de noviembre de 2022).

³ Balbín, Carlos F. Manual de Derecho Administrativo. Tercera edición actualizada y ampliada. Editora La Ley, S.A.E. e I., Buenos Aires. 2015. Página 514.

⁴ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Sala Civil y Comercial. Sentencia del 6 de abril de 2016. Disponible en el enlace <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-sentencias/> (última consulta realizada el 9 de noviembre de 2022).

16. Además, al referirse sobre la capacidad, calidad e interés, nuestra Suprema Corte de Justicia⁵ ha establecido:

“Considerando, que ha sido criterio firme y pacífico de esta Corte de Casación que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés; (...); que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; (...).” (Subrayado nuestro).

17. De igual modo, se diferencia la “capacidad de hecho” de la “legitimación”, ésta última es definida por Balbín como “aptitud de ser parte en el procedimiento administrativo⁶”, y concluye afirmando que el interesado es parte en el procedimiento siempre que esté legitimado.

18. Con base a lo anterior, y al constatarse que el recurrente presentó su oferta para el procedimiento de que se trata, lo cual le otorga la legitimidad para impugnar ante la institución contratante y posteriormente recurrir ante este Órgano Rector, como en efecto lo hizo.

19. Hecha la aclaración, esta Dirección General luego de revisar la documentación del expediente y pruebas depositadas, conocerá los alegatos planteados por las partes sujetos a su control de legalidad, y verificará en el ejercicio de la obligación que le asiste de examinar el respeto al principio de juridicidad en el procedimiento de que se trata, el cumplimiento o incumplimiento

⁵ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia del 31 de octubre de 2012. Disponible en el enlace <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-sentencias/> (última consulta realizada el 9 de noviembre de 2022).

⁶ Balbín, Carlos F. Op. Cit. Página 516.

de las disposiciones que rigen el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, y que sean causales de nulidad absoluta o anulabilidad.

20. El punto de conflicto que será abordado se circunscribe al siguiente aspecto: **C.1 Sobre la alegada improcedencia de la descalificación de la oferta económica por precios no sustentables con base a los análisis de costos unitarios.**

B.1 Sobre la alegada improcedencia de la descalificación de la oferta económica con base a irregularidades en los análisis de costos unitarios

21. Conforme a lo señalado en los párrafos 2 y 3, el recurrente sostiene que su oferta económica fue descalificada por irregularidades en los análisis de costos unitarios cuando no se estableció un rango referencial respecto a los precios de las partidas en el mercado. Sobre esto, tanto la CPADP y como el adjudicatario refieren que la oferta del recurrente fue descalificada por irregularidades en los costos unitarios.

22. Expuesto lo anterior, a fin de verificar los méritos del reclamo, se necesario precisar que el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación establece que: "El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda presentar su propuesta". Y que ha sido criterio constante de este Órgano Rector⁷ que el pliego constituye el reglamento específico de la contratación, "[...] en cuanto establece el objeto contractual que se requiere, los trámites a seguir,

⁷ Ver criterio en Resoluciones Ref. RIC-19-2020, RIC-20-2020, RIC-24-2020, RIC-25-2020, RIC-46-2020, RIC-28-2021, RIC-41-2021, RIC-47-2021, RIC-76-2021, RIC-117-2021, RIC-150-2021, RIC-166-2021, RIC-179-2021, RIC-188-2021, RIC-205-2021, RIC-206-2021, RIC-210-2021, RIC-18-2022, RIC-70-2022, RIC-71-2022, RIC-76-2022, RIC-81-2022, RIC-124-2022, RIC-3-2023, RIC-22-2023 y RIC-32-2023 de esta Dirección General.

las condiciones bajo las que se adquirirá, las reglas para escoger la oferta más conveniente y los derechos y obligaciones de las partes en la fase de ejecución”⁸.

23. En ese orden, respecto a la evaluación económica de las ofertas el pliego de condiciones en su numeral 3.5 establece lo siguiente:

“Una vez finalizada la evaluación de las Ofertas Técnicas “Sobre A2 se procederá a evaluar exclusivamente las respectivas Ofertas Económicas “Sobre B” de los oferentes que hayan quedado habilitados, por haber CUMPLIDO con todos los requerimientos establecidos en los Criterios de Evaluación para las Ofertas Técnicas. Equivale decir; los oferentes que cumplieron con todos los requisitos legales exigidos, los que cumplieron con todos los requerimientos técnicos evaluados bajo la modalidad de CUMPLE/NO CUMPLE.”

24. En esa línea, el pliego de condiciones específicas del procedimiento de que se trata establece en su numeral 4.1 los *criterios de adjudicación*, a saber:

“El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, económica, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/ Proponente que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores económicos y técnicos más favorables.

La Adjudicación será decidida POR LOTES Y SUS ITEMS, a favor del Oferente/ proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales, teniendo en cuenta el precio dentro del presupuesto referencia de la institución no menor, ni mayor al 10%, la calidad, la idoneidad

⁸ Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo: Contratación Administrativa. Tomo IV, 1era. Edición, Guayacán, San José, 2010, p. 275.

del Oferente/ Proponente y las demás condiciones que establecen en el presente Pliego de Condiciones Específicas.

La oferta con menor precio será tomada en cuenta previa evaluación pericial de los análisis de costos unitarios, luego de evidenciar que estos sean fieles a los estándares requeridos para la obra (ver Numeral 9.3, Anexos del proceso: listado de partidas y Especificaciones Técnicas)

Si se presentase una sola Oferta, ella deberá ser considerada y se procederá a la Adjudicación, si habiendo cumplido con lo exigido en el Pliego de Condiciones Específicas, se le considera conveniente a los intereses de la institución.” (Formato del texto original)

25. Asimismo, se constata se encuentra publicado en el Portal Transaccional el monto referencial por lote del procedimiento de que se trata, siendo para el Lote V, por cual participó el recurrente, el monto referencial de siete millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,952,977.00.

26. A partir de lo anterior, se advierte en primer lugar que el pliego de condiciones específicas del procedimiento de que se trata, establece en el criterio de adjudicación que se tomará en cuenta el 10% por encima o por debajo del monto referencial, sin embargo, esto no implica que las ofertas que se encuentren fuera a la alta o a la baja de dicho porcentaje pueden ser descalificadas de forma automática.

27. En ese orden, se precisa establecer en cuanto al uso el porcentaje para descalificar ofertas por ser no sustentables que ha sido opinión reiterada⁹ de este Órgano Rector que el uso del porcentaje

⁹ Véanse las Resoluciones Núms. 53/2016, 46/2017, RIC-10-2019, RIC-32-2019 y RIC-34-2020, RIC-128-2020, RIC-130-2020, RIC-172-2021, RIC-210-2021, RIC-211-2021, RIC-212-2021, RIC-70-2022 y RIC-71-2022 de esta Dirección General de Contrataciones Públicas.

(%) para el procedimiento de eliminación de ofertas económicas por exceso o defecto de un valor de referencia, tiene como propósito prevenir o evitar el incumplimiento del contrato como consecuencia de ofertas anormalmente bajas y/o desproporcionadas, por tanto, cuando se va a aplicar ese criterio o método de evaluación económica, siempre debe estar previamente establecido en el pliego de condiciones, como ordena el principio de economía y flexibilidad y de transparencia y el artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, criterio que en el presente caso fue establecido en el criterio de adjudicación y no en el criterio de evaluación económica, donde debería aplicarse, puesto que es a partir de la evaluación económica de las ofertas es que se determinará si las ofertas resultan sustentables o no.

28. Ahora bien, al CPADP establecer el 10% por encima o por debajo del valor referencial para verificar la sustentabilidad y con ello advertir ofertas temerarias, esta no podría descalificar las mismas de manera automática e indiscriminada, atendiendo a lo establecido en la Resolución PNP-06-2020, sobre pautas generales para la elaboración de los pliegos de condiciones, fichas técnicas y/o términos de referencia de los procedimientos de contratación pública, que en su artículo 10 dispone lo siguiente:

“Presupuesto base para determinar el rango de las ofertas económicas sustentables. Las instituciones contratantes, excepcionalmente, pueden hacer uso de un presupuesto base para determinar el rango de las ofertas económicas consideradas sustentables, únicamente en los proyectos de ejecución de obras y servicios. En estos casos, será obligatorio dar a conocer a los oferentes el presupuesto base e informar el rango porcentual, que debe ser razonable en atención al objeto contractual, con base al cual podrán ser descalificadas las ofertas económicas por considerarse no sustentables, luego de agotado el debido proceso. Este rango porcentual que se usará para ponderar la descalificación, no debe ser menor al 10% en relación al presupuesto base informado.

PÁRRAFO I. No deberán utilizar el promedio simple de las ofertas económicas recibidas en el marco de un procedimiento de compra o contratación, para determinar la adjudicación o el rango de precio sustentable, por constituir una mala práctica administrativa contraria a los principios rectores del SNCCP establecidos en el artículo 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones.

PÁRRAFO II. Las instituciones no deben descalificar de las ofertas de manera indiscriminada, sin que antes medie una solicitud de explicación y que ésta sea debidamente ponderada por el Comité de Compras y Contrataciones o la Dirección Administrativa Financiera, dependiendo de la modalidad de la contratación. Por lo tanto, deberán agotar el debido proceso administrativo para la calificación o descalificación de ofertas económicas consideradas como no sustentables, en el cual se dé la oportunidad al oferente de: **i)** justificar las razones de su precio, tal como si utiliza una tecnología o método que le permite reducir el costo sustancialmente, o **ii)** explicar si el estudio que soporta el presupuesto base de la institución está equivocado". (Formato del texto original).

29. En síntesis, para que las instituciones contratantes puedan hacer uso del presupuesto base para determinar el rango de ofertas económicas considerables sustentables, es imperativo que previamente den a conocer en el pliego de condiciones o bases del procedimiento, el presupuesto que se tomará como referencia y que informen el rango porcentual que se utilizará para determinar que la oferta es no sustentable, y establece dicha resolución que el porcentaje "no debe ser menor al 10% en relación al presupuesto base informado."

30. Igualmente, cabe señalar que, el párrafo II del artículo 10 de la Resolución PNP-06-2020 de fecha 14 de septiembre de 2020 establece que no se deben descalificar ofertas sin antes solicitar una explicación y que ésta sea ponderada por el Comité de Compras y Contrataciones, además, para calificar o descalificar ofertas económicas consideradas como "no sustentables", se debe dar la oportunidad al oferente de: **i)** justificar las razones de su precio; o **ii)** explicar si el estudio que soporta el presupuesto base de la institución está equivocado.

31. En segundo lugar, se advierte de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones que la misma será a menor precio previa evaluación pericial de los análisis de costos unitarios, sin embargo, no se establece como serían evaluados dichos análisis de costos y qué elementos se tomarían en cuenta para señalar que los análisis de costos unitarios son fieles a los estándares requeridos para la obra.
32. Así pues, de los criterios de adjudicación establecidos se evidencia que existe una confusión en entre los criterios de evaluación económica y de adjudicación, ya que estos no pueden ser los mismos y o en el presente caso, se advierte que los criterios de adjudicación establecidos debieron corresponder a criterios de evaluación económica de las ofertas, por lo que el “menor precio” referido viene a ser el criterio de adjudicación, no de evaluación.
33. A partir de lo anterior, y considerando los criterios con los que serían evaluadas las ofertas económicas de los oferentes, procede que se revise el informe de evaluación de las ofertas económicas para el Lote V, el cual se advierte no se encuentra publicado en el Portal Transaccional lo cual constituye una violación al principio de transparencia y publicidad contenido en la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y en el decreto Núm. 543-12 de aplicación; sin embargo, a pesar de la falta de publicación, dicho documento fue depositado por el recurrente, por lo que se verificará esta prueba presentada.
34. En ese sentido, el “informe de resultados del proceso de evaluación de las propuestas presentadas para los proyectos: construcción de un proyecto habitacional de desarrollo locales a nivel nacional, Lote V”, respecto a la evaluación del recurrente establece lo siguiente:

“Al evaluar el Sobre B de CODEVE, S.R.L.; se arrojan los siguientes resultados:

- Presenta el formulario de oferta económica (Formulario SNCC.F.033),

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

- El Presupuesto Ofertado representa un 10.00% por debajo del presupuesto base de la CPADP, en cumplimiento de lo planteado como margen de referencia a la presentación de ofertas.
- El Presupuesto Ofertado NO presenta alteraciones en la volumetría.
- Entrego el listado de Partidas suministradas por las CPADP debidamente firmadas y selladas.
- En los Análisis de Costos presentó las siguientes irregularidades tales como:
 - El costo de la partida 7,01 está muy por debajo del costo del mercado. En esta partida se muestra un costo de RD\$1,315.60 y en la actualidad el más económico a todo costo ronda aproximadamente por los RD\$3,600.00.
 - En el análisis de costo del sistema de cámara de seguridad esta presentando un costo excesivo en sus partidas:
 - Sistema de cámaras
 - DVR 16ch 1080p secpro plus RD\$60,884.25
 - Domo2mp mt hac-t2a21 ip67 RD\$7,337.98
 - Bullet 2mp mt hac-b2a21 RD\$6,736.96
 - Balund hd 3mp 1 ch cecpro c/ cables-par RD\$5,339.25
 - Ptz ahd/hd/tvi/cvs 2.0mp 18x *s112 RD\$24,404.02
 - Cable 24/4 utp ct5e ul Premium hnw RD\$13,06
 - Conector macho sin cables RD\$60,10
 - Fuente de poder 18ch-12vdc 30^a scp RD\$12,439.62
 - Disco duro sata 1tb optimizado p/video RD\$12,161.08
- Entregó la garantía de seriedad de la oferta.
- Entrego el Cronograma y Flujo de Caja.

En virtud de las irregularidades presentadas por este oferente en sus Análisis de Costos, con lo que se vulneran las disposiciones establecidas en el Pliego de Condiciones que se rige el presente proceso, este Comité Evaluador recomienda su descalificación.” (Formato del texto original)

De la evaluación económica de las ofertas, se observa que la oferta del recurrente fue descalificada por irregularidades en su análisis de costos.

35. En ese sentido, cabe destacar que de la documentación del procedimiento de que se trata publicada en el Portal Transaccional se encuentra el listado de partidas, pero dichos listados no contienen precios que puedan servir de referencia a los oferentes, así como tampoco se encuentra publicado estudio de mercado que muestre los precios del mercado de las partidas requeridas que le sirva de base a los interesados para la preparación de sus ofertas económicas.

36. Asimismo, en el pliego de condiciones si bien es cierto se estableció que se tomará en cuenta el menor precio presentado luego de la evaluación pericial de los análisis de costos unitarios, no es menos cierto que no se indicó en qué forma se iban a tomar en cuenta y si existiese alguna discrepancia o irregularidad conllevaría la descalificación de la oferta.

37. De igual forma, cabe indicar que sin la publicación de los precios unitarios referenciales o el estudio de mercado en cual la CPADP se hubiese podido amparar para determinar si los costos unitarios presentados por los oferentes respondían a los precios del mercado, no es posible que los oferentes presentaran ofertas que se ajusten a lo requerido por la institución contratante, debido a la falta de información que impera en el pliego de condiciones.

38. Sobre ello, este Órgano Rector considera pertinente puntualizar que, como buena práctica administrativa, se promueve la realización de estudios de mercados previos en la fase de planificación y planeación, a los fines de que se incluyan en él toda la información necesaria, que permita determinar las características particulares del bien a contratar. En ese sentido, el artículo 30 del Reglamento de Aplicación, Decreto Núm. 543-12, al referirse sobre los procedimientos de selección, indica cuáles etapas se considerarán como obligatorias, y, entre ellas se mencionan: "a)

Planificación; b) Preparación”; siendo la planificación “una actividad continua que se lleva a cabo a través del proceso formulación, ejecución, seguimiento y evaluación”¹⁰. (Subrayado nuestro).

39. Respecto a la elaboración y aplicación de los estudios previos, la jurisprudencia internacional, específicamente en Colombia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 31 de agosto de 2006, Radicación R- 7664, lo trata a través del principio de planeación que se debe tener en cuenta al momento de realizar una contratación estatal, a saber:

“[...] Al respecto conviene reiterar que en materia contractual las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes: i) La verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato. ii) Las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja. iii) Las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc. iv) Los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto. v) La disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido

¹⁰ Apartado i) del artículo 3 de la Ley Núm. 498-06, Ley de Planificación e Inversión Pública.

contrato. vi) La existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores [...]”.¹¹ (Subrayado nuestro).

40. Por tanto, al no haber establecido la CPADP un precio unitario referencial, esto no podía ser tomado en cuenta al momento de la evaluación de las ofertas económicas, puesto que los interesados y posteriores oferentes desconocían al momento de presentar su oferta los precios bases que tomaría en cuenta la CPADP para determinar que las oferta se ajustan a lo requerido.

41. Siendo esto así, lleva razón el recurrente al señalar la improcedencia de su descalificación con base a irregularidades en los análisis de costos unitarios, toda vez que la CPADP no publicó precios unitarios referenciales o el análisis del mercado que le permita determinar de manera objetiva que la oferta del recurrente contiene irregularidades respecto al precio del mercado, que conllevara su descalificación, por lo que dicha omisión dio paso a la discrecionalidad de los peritos para evaluar con criterios subjetivos no informados de manera previa a los concursantes. Por tanto, tiene mérito lo alegado por el recurrente.

42. Sin menoscabo de lo anterior, se advierte conforme fue indicado en los párrafos anteriores, que la institución contratante no respetó el *principio de transparencia y publicidad*, consagrado en el artículo 3 numeral 3 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, así como el artículo 6 del Decreto Núm. 350-17, al no publicar el estudio de mercado que sirvió de base para descalificar las ofertas presentadas, incluidas la del recurrente.

¹¹ Procuraduría General de la Nación. Recomendaciones para la Elaboración de Estudios Previos. Aplicación del Principio de Planeación en la Contratación de las Entidades Públicas. Publicultural, S.A., Bogotá, abril 2010. Disponible en el enlace: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf> (última consulta realizada el 6 de julio de 2022).

u órganos que realizaron la evaluación, adjudicación o contratación a corregir la actuación antijurídica comprobada para ajustarla al ordenamiento jurídico, por lo tanto, este Órgano Rector no está habilitado para reevaluar ni adjudicar. En tal sentido, no hubiese procedido, en ese hipotético caso, que esta Dirección actuase fuera de los límites y las competencias que legalmente tiene establecidas.

46. No obstante, al constarse que la descalificación de la oferta económica de la recurrente sobrevino a causa de criterios subjetivos aplicados por los peritos, procede que sea declarada la nulidad del informe de evaluación de ofertas económicas y por ende la adjudicación con relación al *Lote V para la construcción de destacamento policía nacional Monte Lara-El Comedor T1, Distrito Nacional*, por violación al debido proceso. Y, en consecuencia, procede ordenar la reevaluación de la oferta económica de la recurrente, para lo cual los peritos deberán ceñir su actuación a los criterios y metodología contenida en el pliego de condiciones del procedimiento Núm. CPADP-CCC-LPN-2021-0004, dejando constancia de su actuación en los informes que correspondan, a los fines de que posteriormente el comité de compras de la institución emita los actos administrativos que correspondan a raíz de la reevaluación señalada.

47. En ese tenor, esta Dirección General, de acuerdo al mandato del artículo 36 numeral 6 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, ha constatado que la CPADP inobservó la normativa vigente establecida en los artículos 3 numerales 3 y 4; 8 párrafo II; y 20 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, referentes a los principios de: i) *transparencia y publicidad*; ii) *economía y flexibilidad*; y iii) *apego irrestricto al pliego de condiciones y el debido proceso*; y el artículo 88 del Decreto Núm. 543-12, por no haber publicado en el Portal Transaccional las ofertas económicas y el informe de evaluación económica de las ofertas; por no establecer reglas claras, aplicar criterios de evaluación no contenidos en el pliego de condiciones.

C. En cuanto a los pedimentos del recurrente y consideraciones finales

43. Esta Dirección General, luego de analizar el punto en conflicto del recurso jerárquico de que se trata, en cuanto al pedimento relativo a la revisión exhaustiva del informe final, de cual se infiere se refiere al informe de evaluación económica, pedimento que queda satisfecho por lo expuesto en la presente resolución, toda vez que para determinar el mérito de lo alegado dicho informe fue revisado.

44. Ahora bien, en cuanto al pedimento de que se modifique la evaluación de las ofertas económicas y que sea adjudicado, quedan rechazados toda vez que aun cuando tiene mérito lo alegado, lo solicitado escapa del ámbito de competencia de este Órgano Rector, puesto que son los peritos los responsables de realizar las evaluaciones correspondientes, pues son quienes tiene las competencias técnicas para realizar las evaluaciones de las oferta, y para adjudicarle este Órgano Rector tendría que realizar una labor técnica y de ponderación de aspectos que escapan el ámbito de su competencia, como se verifica de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, al establecer los componentes del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas e indicar que “se organizarán en función de los criterios de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa, teniendo como fin general el de procurar la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta Ley”. Siendo la descentralización, la gestión de las contrataciones, la cual está a cargo de las unidades operativas de compras de acuerdo al artículo 35, de la Ley.

45. Por lo que se explica que esta Dirección General solo se encuentra habilitada para verificar en sede administrativa el cumplimiento de la normativa vigente en la materia y ordenar a los entes

48. Por lo que se ordena a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP) publicar las ofertas económicas de los oferentes del procedimiento y el informe de evaluación económica de las ofertas por ser estos documentos que conforman el expediente administrativo, en el Portal Transaccional en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, y una vez publicado dichos documentos, notificar a esta Dirección General, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su fecha de publicación.

49. Por tanto, se infiere que la CPADP incumplió la normativa vigente, en lo relativo a los principios citados en el párrafo en el párrafo 47, que deben seguir todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública, por la arbitrariedad de sus actuaciones al incumplir esos procedimientos y requerimientos que están previamente determinados por las disposiciones legales que componen el marco normativo del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

50. Resulta oportuno señalar que el numeral 22 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, dispone el principio de debido proceso, dentro del cual “las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. Es por ello que, se enfatiza la importancia de que los procedimientos sean llevados de conformidad con este principio, particularmente, en atención al perjuicio que causa a la Administración, el no apegarse al cumplimiento de la Ley, en especial, el no haber especificado los criterios de evaluación y haber aplicado otros criterios que no estaban determinados en el pliego de condiciones desde un inicio.

51. En tal sentido, este Órgano Rector se ha pronunciado anteriormente sobre el debido proceso administrativo exigido en materia de contratación pública¹², reconociéndolo como una garantía de los ciudadanos contra la eventual arbitrariedad que la Administración Pública pudiera asumir en el ejercicio de sus competencias o en cualquier actuación que realice. Por tanto, la exigencia de que la Administración ajuste su actuación a un procedimiento previamente establecido no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas y satisfacer el interés general, esto último, finalidad principal de los procesos de compras y contrataciones públicas.

52. Además, los incumplimientos que han sido comprobados dan lugar a que proceda la aplicación sanciones administrativas a los funcionarios involucrados en estos incumplimientos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que establece: "Todo funcionario público que participe en los procesos de compra o contratación será responsable por los daños que por negligencia o dolo causare al patrimonio público, y será pasible de las sanciones contempladas en la presente ley y su reglamento", y en consecuencia, esta Dirección General recomienda a la máxima autoridad de la CPADP, que conforme al debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, identifique a los funcionarios - que hayan participado y permanezca en la actual gestión - por no ceñir su actuación a las normas del debido proceso administrativo, y en consecuencia, determine las

¹² Véase criterio establecido en la Resolución Núm. 11/2014 y reiterado en las Resoluciones Núms. 82/2014, 25/2015, 57/2015, 93/2015, 6/2016, 35/2016, 68/2016, 69/2016, 71/2016, 17/2017, 21/2017, 25/2017, 26/2017, 46/2017, 52/2017, RIC-03-2018, RIC-05-2018, RIC-08-2018, RIC-10-2018, RIC-11-2018, RIC-13-2018, RIC-34-2018, RIC-37-2018, RIC-41-2018, RIC-48-2018, RIC-49-2018, RIC-55-2018, RIC-57-2018, RIC-2-2019, RIC-6-2019, RIC-10-2019, RIC-18-2019, RIC-19-2019, RIC-20-2019, RIC-21-2019, RIC-23-2019, RIC-30-2019, RIC-32-2019, RIC-33-2019, RIC-34-2019, RIC-36-2019, RIC-39-2019, RIC-42-2019, RIC-25-2020, RIC-27-2020, RIC-28-2020, RIC-42-2020, RIC-54-2020 y RIC-70-2020 de esta Dirección General.

sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones

53. Finalmente, recomendar a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP) promover e instruir a los miembros del Comité de Compras y Contrataciones, a los posibles peritos, y a la unidad de compras de dicha institución, a que participen en formaciones y actualizaciones sobre Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones que instituye el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) para su correcta aplicación. Así como también promover formaciones y actualizaciones sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y demás normativas vigentes que regulan la Administración Pública. Transcurridos seis (6) meses a partir de la recepción de la presente resolución, deberá notificar a este Órgano Rector los servidores y funcionarios públicos que han recibido dichas formaciones.

VISTOS: i) la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015; ii) la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, y Obras, de fecha 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones; iii) la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012; iv) la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013; v) el Decreto Núm. 543-12 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras de fecha 6 de septiembre de 2012; vi) el expediente administrativo del procedimiento de que se trata disponible en el Portal Transaccional, y; vii) las pruebas depositadas por la recurrente/solicitante y las demás partes que presentaron defensa.

En tal sentido, y en atención a los hechos presentados, y en cumplimiento de la normativa vista, esta Dirección General dicta la siguiente Resolución:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACOGER** en cuanto a la forma, el recurso jerárquico motivado en silencio administrativo presentado por la razón social CODEVE, S.R.L., contra el informe de evaluación económica de las ofertas, Lote V de fecha 8 de abril de 2022, en el marco del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. DESARROLLO PROVINCIA-CCC-LPN-2021-0004, para la *"Construcción de un proyecto habitacional y otras obras de desarrollo locales a nivel nacional"*, por haber sido interpuesto de acuerdo a las formalidades requeridas en la normativa.

SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso jerárquico presentado por la razón social CODEVE, S.R.L.:

- i. **ACOGER** el pedimento relativo a la revisión exhaustiva del informe de evaluación de las ofertas, el cual queda satisfecho con lo expuesto en la presente resolución, tal y como se estableció en el párrafo 44 de la presente resolución.
- ii. **RECHAZAR** los pedimentos relativos a que se modifique la evaluación de las ofertas económicas y que sea adjudicado, toda vez que aun cuando tiene mérito lo alegado, lo solicitado escapa del ámbito de competencia de este Órgano Rector, puesto que son los peritos los responsables de realizar las evaluaciones correspondientes, pues son quienes tiene las competencias técnicas para realizar las evaluaciones de las oferta, y para adjudicarle este Órgano Rector tendría que realizar una labor técnica y de ponderación de

aspectos que escapan el ámbito de su competencia, como se verifica de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, tal y como se estableció en el párrafo 45 de la presente Resolución. No obstante, al constarse que la descalificación de la oferta económica de la recurrente sobrevino a causa de criterios subjetivos aplicados por los peritos que no se encuentran contenidos en el pliego de condiciones, esta Dirección General **ANULA** el informe de evaluación de ofertas económicas y el acta de adjudicación con relación al *Lote V para la construcción de destacamento policía nacional Monte Lara-El Comedor T1, Distrito Nacional*, por violación al debido proceso. Y, en consecuencia, **ORDENAR** la reevaluación de la oferta económica de la recurrente, para lo cual los peritos deberán ceñir su actuación a los criterios y metodología contenida en el pliego de condiciones del procedimiento Núm. CPADP-CCC-LPN-2021-0004, dejando constancia de su actuación en los informes que correspondan, a los fines de que posteriormente el comité de compras de la institución emita los actos administrativos que correspondan a raíz de la revaluación señalada.

- iii. **RECHAZAR** el pedimento de que se anule el procedimiento por Licitación Pública Nacional Núm. CPADP-CCC-LPN-2021-0004, en razón de que, si bien tiene mérito lo alegado por la recurrente, la consecuencia jurídica que se desprende no es la nulidad de procedimiento en su totalidad, sino que conforme se indicó en el párrafo anterior, la nulidad la acarrea el informe de evaluación económica y el acta de adjudicación.

TERCERO: RECOMENDAR a la máxima autoridad de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP), que debido a las irregularidades observadas, conforme al debido proceso dispuesto en la Ley Núm. 107-13 y la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, identifique a los funcionarios - que hayan participado y permanezca en la actual gestión -por no ceñir su

actuación a las normas del debido proceso administrativo, y en consecuencia, determine las sanciones que pudieran corresponder, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el párrafo I del artículo 65 de la Ley Núm. 340-06 y sus Las sanciones que sean aplicadas, si corresponde, en el marco del debido proceso, como consecuencia de las irregularidades señaladas, deberán ser informadas al Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) dentro de un plazo de 5 días hábiles luego de su aplicación.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP) i) Publicar en el Portal Transaccional en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, las ofertas económicas del adjudicatario y el informe de evaluación de las ofertas económicas; y ii) una vez publicado dicho documento, notificar a esta Dirección General en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su fecha de publicación, que ya se encuentra cargado en el Portal Transaccional.

QUINTO: RECOMENDAR a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP) promover e instruir a los miembros del Comité de Compras y Contrataciones, a los posibles peritos, y a la unidad de compras de dicha institución, a que participen en formaciones y actualizaciones sobre Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones que instituye el Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas (SNCCP) para su correcta aplicación. Así como también promover formaciones y actualizaciones sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, la Ley Núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y demás normativas vigentes que regulan la Administración Pública. Transcurridos seis (6) meses a partir de la recepción de la presente resolución, deberá notificar a este Órgano Rector los servidores y funcionarios públicos que han recibido dichas formaciones.

SEXTO: ORDENAR la remisión formal de la presente Resolución a las partes envueltas en el proceso de que se trata: i) al recurrente CODEVE, S.R.L.; ii) a la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial (CPADP), y; iii) al adjudicatario Constructora Pablo Rivera, S.R.L., para su conocimiento y fines de lugar.

SÉPTIMO: ORDENAR la remisión formal de esta resolución a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.

OCTAVO: ORDENAR que esta Resolución sea publicada en el portal electrónico administrado por esta Dirección General, www.dgcp.gob.do.

Esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley Núm. 1494.

DADA Y FIRMADA por el Lic. Carlos Pimentel Florenzán, director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

EX-DGCP44-2022-02094
CPF/lmdr/mlm